



; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia dictada en los mismos el día 29 de marzo de 2007, por el/la Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Estimando la demanda interpuesta por el Procurador

, en representación de D^a

DEBO CONDENAR Y CONDENO a la entidad

Y

a abonar a la actora la cantidad de tres mil ciento sesenta y un euros con sesenta céntimos de euros (3.161'60 euros) más los intereses moratorios del artículo 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro.

Y, asimismo, a que abone a la actora la cantidad de mil doscientos ochenta y ocho euros con cincuenta y un céntimos) más los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, computados desde esta resolución hasta el completo pago.

Todo ello con imposición de costas a la demandada*.

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria se opuso en tiempo y forma; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 16 de enero de 2008.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.



VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de 29 de marzo de 2007 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 30 de Barcelona en el seno del juicio ordinario nº 50 /2007 estimaba la demanda interpuesta por
contra

, condenado a la demandada al abono de 3.161,60 EUR a la actora con los intereses prevenidos en el Art. 20 LCS ; asimismo condenaba a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 1.288,51 EUR con los intereses prevenidos en el Art. 576 LCS desde la fecha de aquella resolución , con imposición de las costas causadas a la condenada . Contra esa resolución se ha interpuesto recurso de apelación por la entidad

que pretende la revocación de la sentencia mencionada al considerar el error padecido en la misma al examinar el dictamen pericial elaborado por cuenta de la compañía demandada conforme a lo dispuesto en el art 38 LCS en cuanto entiende que no solo la valoración del perito resulta vinculante en el modo establecido en dicho precepto sino que aquel efecto alcanza la calificación de las circunstancias del contrato , en este caso , la existencia de infraseguro , igualmente entiende la recurrente inadecuada la imposición que de los intereses prevenidos en el Art. 20 LCS se efectúa en la misma resolución interesando su revocación .Por la apelada se interesó , por su parte , la confirmación de la sentencia recurrida en el sentido que obra en su escrito de oposición al recurso .

SEGUNDO .- Analizada la posición de las partes tal y el contenido de la sentencia de instancia comprobamos como en el presente supuesto no son cuestionadas en



ningún momento ni las circunstancias de hecho expuestas en la resolución ni del siniestro ocurrido ni siquiera la valoración del efectivo perjuicio sufrido por la demandante ni tampoco la existencia del contrato que ligaba a ambas partes sino tan solo la valoración a otorgar a la conducta de las partes al tenor del contenido del Art. 38 de la LCS , el cual prevé que , una vez producido el siniestro, y la comunicación en plazo por el asegurado o el tomador por escrito al asegurador de la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños, con la prevención de incumbir al asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos si bien con la presunción a favor del asegurado basada en el propio contenido de la póliza cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces y , de producirse desacuerdo sobre el importe y la forma de la indemnización dentro del plazo previsto en el art. 18 LCS, esto es de cuarenta días , cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo. Comprobamos como tanto en este supuesto como en el que se contempla seguidamente en el precepto y referido al de desacuerdo en la designación de peritos , se trata de obtener un dictamen vinculante para las partes , salvo impugnación judicial en el plazo establecido , con un solo fin , el que el asegurado perciba la indemnización de un modo rápido y eficaz , impidiendo que la controversia entre asegurado y asegurador impida el natural efecto del contrato suscrito; así resulta de la sentencia de 15 de octubre de 2003 del Tribunal Supremo ,cuando considera que los breves plazos establecidos en el 38 de la LCS persiguen



el cumplimiento de la obligación de pago de aquel que ha percibido las primas y luego se niega o intenta retrasar el pago , eliminando exigencias formales sino el conocimiento real del peritaje que se pretende impugnar . No obstante lo cual , del examen del indicado precepto, no podemos concluir , como hace la recurrente , que la vinculación del referido dictamen lo sea respecto de cualquier contenido de este sino tan solo del que le es propio y viene expresado en el precepto examinado , así relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños . No aparece que a la apreciación de un infraseguro, calificación jurídica , pueda aplicarse el radical efecto prevenido en el Art. 38 LCS y si , en cambio , que pueda efectuarse su examen en la forma que resulta de la sentencia de instancia teniendo en cuenta , eso sí , la valoración económica contenida en el dictamen pericial elaborado ; sobre esta base y comprobando que ninguna objeción ni alegación se contiene en el recurso entablado sobre la justificación del Juzgador de instancia de la inexistencia de infraseguro no hallamos los motivos de su impugnación a la vez que , atendido su contenido , aquella es compartida y ratificada por esta Sala , lo que nos llevará a ratificarla en esta alzada ; lo mismo cabe señalar sobre la impugnación que de la imposición de los intereses prevenidos en el Art. 20 LCS en cuanto , del mismo contenido del Art. 38 LCS y del mismo relato de la recurrente se obtienen las razones de su oportunidad al haber exigido de la asegurada un largo y continua esfuerzo procesal para que otras instancias obligaran a la demandada a cumplir lo pactado , lo mismo cabe concluir en relación con el resto de la condena en cuanto la condena se hace de acuerdo con la estimación de la pretensión efectuada .

TERCERO.- En orden a la imposición de las costas de esta alzada , atendida la desestimación del recurso y con arreglo a lo establecido en los arts. 394 y 398 de



la LEC vigente , estas serán impuestas a la condenada recurrente .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación EN NOMBRE DE S.M. EL REY.

F A L L A M O S

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación deducido por

contra la sentencia de 29 de marzo de 2007 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 30 de Barcelona en el seno del juicio ordinario nº 50 /2007 , del que el presente Rollo dimana, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución con expresa imposición a la recurrente de las costas procesales de la presente alzada procedimental.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Barcelona, en la misma fecha. En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.